

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 945

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00135-00  
**Demandante:** Luzmila Rodríguez de Matos  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiró de la Policía Nacional  
**Vinculada:** Cecilia Isabel Fandiño Caro  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 DE ENERO DE 2020 A LAS 03:00 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Cristina Moreno León**, como apoderada principal **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 252).

3. Reconocer personería a los abogados **Carlos Julio Morales Parra** y **Yuri Esperanza Rodríguez Abril**, como apoderados principal y sustituta de la Señora **Cecilia Isabel Fandiño Caro**, conforme al poder y sustitución conferidos (fl. 269, 283).

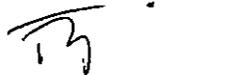
Notifíquese y Cúmplase,

LUZ DARY ÁVILA DÁVILA

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 04 DE 2019** a las 08:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 946

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00166-00  
**Demandante:** Jorge Antonio Galeano Cruz  
**Demandada:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Fija Fecha Audiencia Inicial – Reconoce Personería**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se **DISPONE:**

1. **CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial, de conformidad con el Artículo 180 del CPACA, que se realizará el día **16 DE DICIEMBRE DE 2019 A LAS 8:30 A.M.**, en las Salas de Audiencias del Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. **RECONOCER** personería a los abogados **Luis Alfredo Sanabria Ríos** y **Solangi Díaz Franco**, en calidad de apoderados principal y sustituta, respectivamente, de la parte demandada, Ministerio de Educación, conforme a poder y sustitución, visibles a folios 76 a 81.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS  
ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy 04 DE DICIEMBRE DE 2019 a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 947

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00238-00  
**Demandante:** Wilson Raúl Moreno González  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaria que antecede y revisada la actuación, se dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **16 de DICIEMBRE DE 2019 A LAS 09:15 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).
2. Reconocer personería a la abogada **Claudia Yanneth Cely Calixto** como apoderada principal de la **entidad demandada** conforme al poder conferido (fl. 103).

Notifíquese y Cúmplase.

**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **diciembre 04 de 2019.**

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 948

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00263-00  
**Demandante:** Diana Patricia Ospina Sossa  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

Convoca Audiencia Inicial

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se Dispone:

1. Convocar a las partes a la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día 20 DE ENERO DE 2020 A LAS 02:30 P.M. en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

2. Reconocer personería a la abogada **Luisa Ximena Hernández Parra**, como apoderada principal **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme al poder conferido (fl. 52).

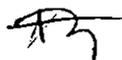
**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ**  
**SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 04 DE 2019** a las 08:00 a.m.



---

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 949

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00034-00  
**Demandante:** Luis Antonio López Ríos  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **289 del 28 de octubre de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

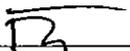
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **289 del 28 de octubre de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Reconocer a la abogada **Marcela Ariza Daza**, como apoderada de la parte demandada conforme al poder conferido (f. 54-62).
3. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese sui salida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 950

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00478-00  
**Demandante:** José Gerardo León Cantor  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 286 del 28 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

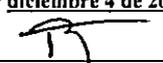
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 286 del 28 de octubre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca -- Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Davila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 951

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00533-00  
**Demandante:** Carlos Javier González Martínez  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 285 del 28 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

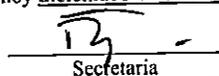
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 285 del 28 de octubre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 952

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00553-00  
**Demandante:** David Moreno Díaz  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **291 del 28 de octubre de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **291 del 28 de octubre de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 953

**Radicación:** 11001-33-42-056-2018-00556-00  
**Demandante:** Vladimir Augusto Rodríguez Delgado  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 284 del 28 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 284 del 28 de octubre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 954

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00069-00  
**Demandante:** Isabel Gómez Rojas  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **287 del 28 de octubre de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **287 del 28 de octubre de 2019**. (Artículo 243 CPACA).

2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 955

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00132-00  
**Demandante:** Gloria Amelia Hernández Hernández  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 279 del 21 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

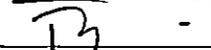
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 279 del 21 de octubre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 956

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00022-00  
**Demandante:** María Elena Ramos Palacios  
**Demandado:** Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 280 del 21 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 280 del 21 de octubre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 957

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00128-00  
**Demandante:** Ángela Atuleya Camacho Cortés  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. **290 del 28 de octubre de 2019**, que **negó** las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

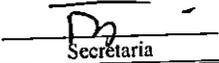
1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. **290 del 28 de octubre de 2019**. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y Cúmplase,

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto de sustanciación No. 958

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00095-00  
**Demandante:** José David Castro Riaño  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Concede apelación

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisado el expediente, por cuanto se advierte que conforme a lo previsto en el numeral 1° del artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandante interpuso y sustentó oportunamente el recurso de apelación contra la Sentencia No. 288 del 28 de octubre de 2019, que negó las pretensiones de la demanda, por ser procedente al tenor de lo previsto en el artículo 243 del CPACA, se

**RESUELVE:**

1. Conceder en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 288 del 28 de octubre de 2019. (Artículo 243 CPACA).
2. Remítase el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca – Reparto- para lo de su competencia. Anótese su salida.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Sustanciación No. 959

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00363-00  
**Ejecutante:** Myriam Barriga Bernal  
**Ejecutado:** UAE de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social  
**Acción:** Ejecutivo

Concede Apelación Auto que Negó Mandamiento de Pago

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al recurso de apelación presentado por la parte ejecutante el 13 de noviembre de 2019 (fls. 118 a 121), contra el auto interlocutorio No. 788 del 6 de noviembre del año en curso (fls. 107 a 113), mediante el cual se negó el mandamiento de pago pedido por la parte actora, se considera que es procedente concederlo, por las siguientes razones:

**1. ANTECEDENTES**

- El Juzgado 56 Administrativo de Bogotá profirió sentencia No. 88 el 23 de marzo de 2017 (fls. 29 a 32), en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho radicado con número 11001-33-35-019-2014-09254-00, donde resolvió declarar la nulidad del acto administrativo contenido en las Resoluciones No. RDP 054638 del 2 de diciembre de 2013, confirmada en todo por la No. RDP 051671 del 7 de noviembre de 2013, y a título de restablecimiento del derecho se condenó a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP, en adelante), a reliquidar la pensión de la señora MYRIAM BARRIGA BERNAL, según lo señalado en la parte motiva, decisión ésta última que fue modificada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda – Subsección “C” en sentencia del 28 de febrero de 2017 (fls. 33 a 43), ordenando en su lugar, reliquidar la prestación, en cuantía equivalente al 75% del promedio, que se entiende mensual, de factores salariales devengados durante el último año de servicios, esto es, del 1 de julio de 1992 al 30 de junio de 1993, que corresponden a: asignación básica, prima de antigüedad, auxilio de alimentación, bonificación por servicios prestados (1/12), prima de servicios (1/12), prima de navidad (1/12) y prima de vacaciones (1/12), a partir del 1 de julio de 1993, pero con

efectos fiscales desde el **28 de octubre de 2010** por prescripción trienal (resuelve numeral segundo, fl. 42 reverso). Igualmente le ordenó actualizar las sumas a su favor hasta la ejecutoria de la sentencia y a reconocer intereses en la forma prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.

Ordenó también, se realizaran los descuentos mensuales por concepto de aportes a seguridad pensional sobre los factores que se ordenaron incluir en la mesada pensional de la accionante, en el porcentaje que le correspondía al trabajador, indexados, y por toda la vida laboral.

-La sentencia quedó ejecutoriada el **24 de abril de 2018 (constancia fl. 44)**.

- El **18 de septiembre de 2018** el apoderado de la demandante solicitó a la UGPP, el pago de la sentencia (fls. 45 a 47).

-La UGPP, profirió la **Resolución No. RDP 040783 del 10 de octubre de 2018** (fl. 48 a 52), donde ordenó en cumplimiento del referido fallo reliquidar pensión de jubilación a la demandante en cuantía de **\$192.990** a partir del **1 de julio de 1993**. Aplicó la prescripción trienal dispuesta en el artículo 102 del Decreto 1848 de 1969, reglamentario del Decreto 3135 de 1968, reconociendo efectos fiscales de la pensión de jubilación a partir del **28 de octubre de 2010**.

-Según el cálculo de fallos (fls. 56 a 57) se liquidó por concepto de diferencias de mesadas ordinarias y adicionales desde el **28 de octubre de 2010 al 31 de octubre de 2018** la suma de **\$30.662.070,15**; por concepto de indexación de las mismas hasta el **24 de abril de 2018** (fecha de ejecutoria) la suma de **\$4.730.563,86**, para un total a reconocer de **\$35.392.634,01**, y por descuento de aportes a salud la suma de **\$3.474.415,33**.

-Por reintegros a la nación por concepto de descuentos por aportes, se hizo un descuento de **\$4.458.768** (fl. 58)

- El **11 de septiembre de 2019** se radicó la demanda ejecutiva (fl. 104). La ejecutante incluye en la base de liquidación de la pensión los factores asignación básica, auxilio alimentación, prima antigüedad, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios y prima de vacaciones, que arroja un promedio mensual de **\$3.576.238,54** y liquida una pensión del 75% en cuantía inicial de **\$223.514,91**, para el año 1993. Establece diferencias a partir del 28 de octubre de 2010 con la mesada inicial de **\$192.990** reconocida para el año 1993, por la UGPP en cumplimiento del

fallo, hasta **31 de julio de 2019**, lo que arroja un retroactivo por pagar de \$27.909.928,72 (fls. 2 a 14).

-Con auto interlocutorio No. **788 del 6 de noviembre de 2019** (fls. 107 a 113), se negó mandamiento de pago, pues en el título ejecutivo se evidenció que se descontó un menor valor del que se le debía descontar a la parte demandante, por concepto de aportes a pensión, además, conforme liquidación efectuada por este despacho, la cuantía de la mesada pensional había sido reconocida por la entidad en cuantía mayor a la debida, providencia que fue notificada en estado el **7 de noviembre de 2019**, y con memorial del **13 de noviembre de 2019** (fls. 128 a 121), la apoderada de la parte ejecutante, interpuso recurso de apelación.

### **3. FUNDAMENTO LEGAL**

El artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPAÇA, enlista los autos proferidos en primera instancia que son susceptibles de recurso de apelación, dentro de los cuales no se encuentra el de, niega mandamiento de pago.

Por su parte, el artículo 306 ibidem, señala que los aspectos que no se contemplan en dicha norma, se seguirán por lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso – CGP.

Respecto a la procedencia del recurso de apelación contra autos proferidos en primera instancia, ello se encuentra regulado en el artículo 321 del CGP, determinando que el mismo es procedente contra el auto que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo (numeral 4), en el efecto suspensivo, esto, en consonancia con el artículo 438 ibidem.

El artículo 118 del CGP, fija el cómputo de términos, definiendo que el término no concedido en audiencia, correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia. Para el caso del **recurso de apelación**, este debe interponerse dentro de los **tres (03) días** siguientes a la notificación del auto recurrido (inciso 3 del artículo 318 CGP).

### **4. CONCLUSIONES Y DECISIÓN**

-El auto que negó total o parcialmente el mandamiento de pago se encuentra enlistado entre las providencias proferidas en primera instancia, que son susceptibles de apelación, y su efecto se rige por norma específica, contenida en el artículo 438, el cual es el suspensivo.

-La providencia atacada, fue notificada en estados el **7 de noviembre de 2019**, venciendo su término, de acuerdo a lo fijado en el artículo 118 del CGP, el **13 de noviembre de esta anualidad**, y el escrito de apelación fue radicado el **13 de noviembre de 2019**, encontrándose el mismo en tiempo.

En consecuencia, se **RESUELVE**

**PRIMERO.** – **CONCEDER** en el efectivo suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante el **13 de noviembre de 2019**, contra el auto No. **788 del 6 de noviembre de 2019** (fls. 107 a 116), mediante el cual se negó el mandamiento de pago, por las razones expuestas.

**SEGUNDO.** – **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo de Cundinamarca, para lo de su competencia. Anótese su salida.

Notifíquese y cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 821

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00202-00  
**Demandante:** María Elvira López Carlos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara Desistimiento Tácito**

Vencido el término legal (artículo 178<sup>1</sup> del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA) que se otorgó en el Auto de Sustanciación No. 759 del 9 de octubre de 2018 (f. 45), a la parte actora para que acreditará el envío y consecuente recibo efectivo de la demanda y anexos a sus destinatarios, se encuentra que están dados los presupuestos para declarar el desistimiento tácito de la demanda, conforme a lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

Auto que admite	31 de julio de 2019 <sup>2</sup>
Auto que requiere	9 de octubre de 2019 <sup>3</sup>

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011, artículo 178:

*“Desistimiento tácito. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.*

*Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.*

*El auto que ordena cumplir la carga o realizar el acto y el que tiene por desistida la demanda o la actuación, se notificará por estado.*

*Decretado el desistimiento tácito, la demanda podrá presentarse por segunda vez, siempre que no haya operado la caducidad”.*

<sup>2</sup> Folio 39.

<sup>3</sup> Folio 45.

Inicia término quince días (art. 178 CPACA)	11 de octubre de 2019.
Fin término quince días	01 de noviembre de 2019.

## 2. CONSIDERACIONES

De acuerdo con la información sintetizada en el cuadro de antecedentes, el **31 de julio de 2019** se ordenó enviar y acreditar el recibo efectivo de la demanda, anexos y auto admisorio a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, posteriormente por auto del **9 de octubre de 2019** se instó a la parte actora para que dentro de los 15 días siguientes contados a partir de la notificación de la providencia aportara la acreditación del recibo efectivo de la demanda y anexos en el término de ley, término que venció el **1 de noviembre de 2019**, sin que se haya aportado la acreditación respectiva.

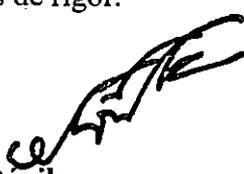
Por consiguiente, como quiera que la parte accionante no cumplió con su obligación, generando con ello la parálisis del proceso, la misma deberá asumir las consecuencias por no haber cumplido con su carga procesal, la cual para el presente caso es el desistimiento tácito de la demanda, dejar sin efecto el libelo, la terminación del proceso y el archivo del expediente.

No hay lugar a condena en costas, pues no se estructura el requisito consagrado en el artículo 178 del CPACA.

Por lo anterior, se **RESUELVE**:

- 1.- Declarar el desistimiento tácito y dejar sin efectos la demanda.
- 2.- Declarar la terminación del proceso. Sin necesidad de auto que lo ordene devuélvase la demanda y documentos aportados con ella al demandante si así lo solicita.
- 3.- Sin costas en esta instancia.
- 4.- Archivar el expediente, previas las anotaciones de rigor.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **diciembre 4 de 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 823

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00443-00  
**Demandante:** Jhon Fredy Poveda Ruíz  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios.– Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del <b>5 de diciembre de 2018</b> , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el <b>5 de septiembre de 2018</b> (fls. 13 a 14)
Expedido por:	Secretaría de Educación de Bogotá
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7 reverso).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d <sup>1</sup> .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 16).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **JHON FREDY POVEDA RUÍZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*1. En cualquier tiempo, cuando*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

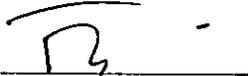
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

5. **RECONOCER** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 10 a 11.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DPJF.LLDW

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>4 DE DICIEMBRE DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 824

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00438-00  
**Demandante:** Hugo Armando Rodríguez Lozano  
**Demandado:** Nación - Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución No. 20185 de 28 de enero de 2019 (f. 26-28). Oficio No. 20183100076891 de 29 de noviembre de 2018 (f. 21-23).
Expedido por	Fiscalía General de la Nación
Decisión	Niegan reconocimiento de la Bonificación Judicial creada por el Decreto 382 del 06.03.2013, modificado por el Decreto 022 de 09.01.2014, como factor salarial.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (f. 29)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (f. 5v)
Caducidad	En cualquier tiempo CPACA art. 164 numeral 1, literal c)
Conciliación	Certificación aportada (f. 9).

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **HUGO ARMANDO RODRIGUEZ LOZANO** contra la **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

2. **NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>1</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

3. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

4. Reconocer al abogado **CÉSAR AUGUSTO TORRES ESPINEL**, como apoderado del demandante conforme al poder conferido (f. 7-8).

**Notifíquese y Cúmplase.**



**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 822

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00441-00  
**Demandante:** Diego Manuel Rodríguez Fresneda  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del 16 de octubre de 2018, producto del silencio administrativo, de la petición presentada el 16 de julio de 2018 (fls. 15 a 16)
Expedido por:	Secretaría de Educación de Bogotá
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d <sup>1</sup> .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 18).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **DIEGO MANUEL RODRÍGUEZ FRESNEDA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. NOTIFIQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*1. En cualquier tiempo, cuando*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

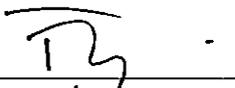
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. **RECONOCER** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 9 a 10.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DPFLDAD

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>4 DE DICIEMBRE DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 825

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00442-00  
**Demandante:** Dora Inés Carrero Montañez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del 26 de diciembre de 2018, producto del silencio administrativo, de la petición presentada el 26 de septiembre de 2018 (fls. 12 a 13)
Expedido por:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7 reverso).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d <sup>1</sup> .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 16).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **DORIS INÉS CARRERO MONTAÑEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**3.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

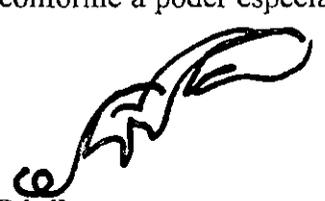
La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**4. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

**5. RECONOCER** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 9 a 10.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DPJL/DAJ

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>4 DE DICIEMBRE DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 826

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00464-00  
**Demandante:** Mayibe Naydu Franco Marcelo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del <b>26 de diciembre de 2018</b> , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el <b>26 de septiembre de 2018</b> (fls. 13 a 14)
Expedido por:	Secretaría de Educación de Bogotá
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7 reverso).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d <sup>1</sup> .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 16).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **MAYIBE NAYDU FRANCO MARCELO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*1. En cualquier tiempo, cuando*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. **RECONOCER** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 10 a 11.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DPF. 12.10

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>4 DE DICIEMBRE DE 2019</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaría</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 827

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00463-00  
**Demandante:** Hugo Serrato Serrato  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del 4 de julio de 2019, producto del silencio administrativo, de la petición presentada el 4 de abril de 2019 (fls. 12 a 13)
Expedido por:	Secretaría de Educación de Bogotá
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d <sup>1</sup> .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 15).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **HUGO SERRATO SERRATO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. NOTIFIQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

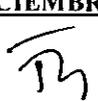
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. **RECONOCER** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 9 a 10.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

1997 11/10

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>4 DE DICIEMBRE DE 2019</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 828

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00453-00  
**Demandante:** Marleny del Socorro Ramírez Niebles  
**Demandado:** Bogotá – Distrito Capital - Secretaría de Integración Social  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Oficio No. S2019027657 del 26 de marzo de 2019 (fl. 24 a 25)
Expedido por:	Subdirectora de Contratación de la Secretaria de Integración Social
Decisión:	Niega reconocimiento de acreencias laborales (Contrato realidad)
Último lugar de servicios:	Bogotá D.C. (fl. 28-19)
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 14, 46)
Caducidad: CPACA art. 164 numeral 2 literal d) <sup>1</sup>	Fecha acto: 26/03/2019 (fl. 24) Fecha notificación: 26/03/2019 (fl. 24) Inicio: 27/03/2019 Fin 4 meses <sup>2</sup> : 27/07/2019 Interrupción <sup>3</sup> : 24/07/2019 (radicación fl. 40) Tiempo restante: 3 días Reanudación término <sup>4</sup> : 24/09/2019 (certificación fl. 41) Vence término <sup>5</sup> : 26/09/2019 Radica demanda <sup>2</sup> : 25/09/2019 (fl. 44) EN TIEMPO
Conciliación:	Certificación fl. 41.

<sup>1</sup> “d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;”

<sup>2</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>3</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>4</sup> Ídem literal b) “b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,”

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

En consecuencia se,

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MARLENY DEL SOCORRO RAMÍREZ NIEBLES** contra **BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada y al Ministerio Público. Sin lugar a notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al tenor del Decreto 1365 de 2013, por no estar involucrados intereses litigiosos de la Nación.

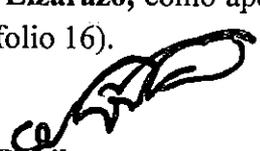
Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>6</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado y remitirlos a la demandada Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.**

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1°.

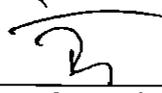
**4. Reconocer al abogado Jorge Iván González Lizarazo, como apoderado principal de la demandante conforme al poder conferido (folio 16).  
Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Davila**  
Juez

<sup>6</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 829

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00458-00  
**Demandante:** Inés del Rocío Álvarez Melo  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del <b>26 de diciembre de 2018</b> , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el <b>26 de septiembre de 2018</b> (fls. 13 a 14)
Expedido por:	Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7 reverso).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d <sup>1</sup> .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 16).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **INÉS DEL ROCÍO ÁLVAREZ MELO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*1. En cualquier tiempo, cuando*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

2. **NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

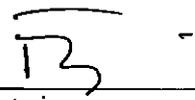
4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. **RECONOCER** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 10 a 11.

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DPJ/LAD

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b><u>04 DE DICIEMBRE DE 2019</u></b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 830

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00465-00  
**Demandante:** Deisy Fresneda Páez  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del <b>25 de julio de 2019</b> , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el <b>25 de abril de 2019</b> (fls. 13 a 14)
Expedido por:	Secretaría de Educación de Bogotá
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7 reverso).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d <sup>1</sup> .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 16).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **DEISY FRESNEDA PÁEZ** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

1. En cualquier tiempo, cuando

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. **RECONOCER** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 10 a 11.

Notifíquese y Cúmplase.

  
Luz Dary Ávila Dávila  
Juez

DPF.LMD

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <b>4 DE DICIEMBRE DE 2019</b> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

<sup>2</sup> “Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 831

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00446-00  
**Demandante:** Rosa Amalia Martínez Castellanos  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del <b>17 de enero de 2019</b> , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el <b>17 de octubre de 2018</b> (fls. 12 a 13)
Expedido por:	Secretaría de Educación de Bogotá
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d <sup>1</sup> .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 15).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora **ROSA AMALIA MARTÍNEZ CASTELLANOS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

<sup>1</sup> **Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:**

*1. En cualquier tiempo, cuando*

*d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo”.*

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “B”, sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

3. Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

4. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

5. **RECONOCER** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 9 a 10.

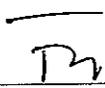
Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DEFINIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 832

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00447-00  
**Demandante:** Gerardo Humberto Beltrán Garavito  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado:	Acto ficto del <b>26 de diciembre de 2018</b> , producto del silencio administrativo, de la petición presentada el <b>26 de septiembre de 2018</b> (fls. 13 a 14)
Expedido por:	Secretaría de Educación de Bogotá
Decisión:	Niega reconocimiento de sanción mora
Cuantía:	No supera 50 smlmv (fl. 7 reverso).
Caducidad:	CPACA art. 164 numeral 1, literal d <sup>1</sup> .
Último lugar de prestación:	Bogotá (fl. 16).

En consecuencia, se **RESUELVE**:

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por el señor **GERARDO HUMBERTO BELTRÁN GARAVITO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

<sup>1</sup> Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

l. En cualquier tiempo, cuando

d) Se dirija contra actos producto del silencio administrativo".

Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "B", sentencia del 4 de septiembre de 2008. Radicación No. 20001-23-31-000-2000-00541-01(6062-02).

**2. NOTIFÍQUESE POR ESTADO** a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

**3.** Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>2</sup> del artículo 199 del CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE** retirar el oficio, auto y traslado en la Secretaría del juzgado y remitirlos a la demandada **Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los **cinco (5) días** siguientes a la notificación de este auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto, no se fijan gastos, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**4. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y parágrafo 1º.

**5. RECONOCER** al abogado **Julián Andrés Giraldo Montoya**, como apoderado principal de la parte demandante, conforme a poder especial, visible a folios 10 a 11.

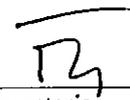
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

DPFL/ADM

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **4 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

<sup>2</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 833

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00466-00  
**Demandante:** René Augusto Molano Monroy  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara impedimento y remite al superior**

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

El demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1° cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>4 de diciembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 834

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00461-00  
**Demandante:** Dora Nubia Gómez González y otros.  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara impedimento y remite al superior**

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

El demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

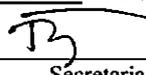
En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>4 de diciembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 835

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00440-00  
**Demandante:** Hassir Saad Muñoz  
**Demandada:** Nación - Rama Judicial  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Declara impedimento y remite al superior**

Visto el informe de Secretaría que antecede y estudiada la demanda de la referencia se considera que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre la causal de recusación prevista en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, por cuanto existe un interés indirecto en el resultado del proceso, por las siguientes razones:

Según lo expuesto en la demanda la demandante en su condición de empleada de la Rama Judicial del Poder Público, devenga la **BONIFICACIÓN JUDICIAL** creada mediante el Decreto No. 383 de 2013.

El demandante pretende que se inapliquen por inconstitucionales las normas que han suprimido el carácter de factor salarial a la precitada bonificación, junto con la nulidad del acto administrativo emanado por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial que negó su solicitud de reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial, con las consecuencias prestacionales de ello derivadas y que en consecuencia se condene a la demandada a reliquidar con la inclusión de la bonificación judicial las prestaciones sociales percibidas, así como la indexación y pago de los intereses sobre los valores dejados de percibir.

La suscrita en mi condición de juez de circuito, así como los demás jueces administrativos, devengamos mensualmente la **bonificación judicial** creada mediante el **Decreto No. 383 de 2013**, artículo primero, y tampoco nos ha sido reconocida la misma para efectos de la liquidación de las prestaciones laborales, en virtud de lo previsto en el aparte del artículo 1º cuya inaplicación por inconstitucionalidad se pide en la demanda, de modo que la decisión al respecto carecería de parcialidad en tanto que versa sobre un aspecto del régimen salarial que se nos aplica, contenido en la referida norma y que nos está afectando actualmente al restringir los efectos prestacionales del factor salarial bonificación judicial que devengamos mensualmente.

En consecuencia, se **RESUELVE**:

1. Por considerar que en la suscrita juez y en todos los jueces administrativos concurre causal de impedimento para conocer el presente asunto por tener interés indirecto en el resultado del proceso, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso, **REMITIR** el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su competencia, atendiendo lo previsto en el numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
2. Anótese la salida y cancélese la radicación del proceso.

Notifíquese y cúmplase.



**LUZ DARY ÁVILA DÁVILA**

**Juez**

<p><b>JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy <u>4 de diciembre de 2019</u> a las 8:00 a.m.</p> <p> Secretaria</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

Auto Interlocutorio No. 836

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00433-00  
**Demandante:** José Edilberto Guzmán Bachiller  
**Demandado:** Fiscalía General de la Nación  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia y sus anexos se concluye que no es procedente su admisión por las siguientes razones:

- No cumple lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 162 del CPACA, que establece que toda demanda deberá contener la estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia. El artículo 157 del CPACA establece criterios y pautas para determinar la competencia por razón de la cuantía, por lo que es necesario instar a la parte demandante para que indique ello expresamente en la demanda, conforme al inciso mencionado artículo, esto en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 del CPACA.
- Así las cosas, para subsanar, la parte demandante deberá estimar razonadamente la cuantía, de conformidad con lo acá expuesto.

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.

2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

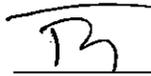
Notifíquese y Cúmplase,



**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez.**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes por providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 1º de la ley 1437 de 2011 hoy **diciembre 4 de 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 837

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00454-00  
**Demandante:** Myriam Amanda Torres de Barrera y otros  
**Demandado:** Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Inadmite Demanda**

Estudiada la demanda de la referencia promovida por **Myriam Amanda Torres de Barrera, Alcira Tovar de Martínez y Lilia Graciela Gómez Jiménez**, se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

-No cumple lo dispuesto en el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, según el cual se podrán acumular pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho, **siempre que sean conexas**, esto porque se pretende el restablecimiento del derecho para las 3 demandantes arriba nombradas, siendo que los actos administrativos de nombramiento, fechas de vinculación y retiro, fechas de efectividad de la pensión, situaciones administrativas y factores salariales son diferentes para cada uno de las aquí demandantes.

Para subsanar, la parte demandante deberá individualizar las pretensiones para una sola demandante, aportar el poder que faculte a la nombrada abogada para demandar en nombre de la misma y retirar los documentos que no correspondan a dicha accionante.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se **RESUELVE**:

**ÚNICO: INADMITIR** la demanda de la referencia, por las razones expuestas y conceder a la parte actora el término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta decisión, para subsanar los defectos anotados, aportando copias suficientes de la subsanación y sus anexos para los traslados de ley y la

copia que debe quedar en el expediente (inciso 5° art. 199 CPACA modificado art. 612 CGP), so pena de rechazo.

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

*DFPLAZAD*

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE  
BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en **ESTADO ELECTRÓNICO** se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 08:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, Tres (03) de Diciembre de dos mil diecinueve (2019)

Auto Interlocutorio No. 838

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00459-00  
**Demandante:** Edilma Luz Guerra Escobar  
**Demandado:** Ecopetrol  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Auto inadmite demanda**

Estudiada la demanda de la referencia se concluye que no es procedente su admisión, por las siguientes razones:

- No se aporta prueba de la calidad de empleado público ni del último lugar donde el causante prestó o debió prestar sus servicios, necesarios para determinar la jurisdicción (artículo 104 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y competencia territorial (numeral 3 del artículo 156 del CPACA), razón por la cual para subsanar la parte demandante deberá aportar certificado laboral en que conste el tipo de vinculación y el último lugar de prestación de servicios del Señor Gustavo José Gutiérrez Matos (Q.E.P.D.).

La parte demandante deberá presentar la subsanación en un solo documento, aportarla en medio digital formato pdf y aportar copias físicas completas y suficientes de la misma para los traslados y archivo. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

1. **INADMITIR** la demanda de la referencia conforme se consideró.
2. Conceder a la parte actora diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto, para que subsane los defectos anotados so pena de rechazo (artículo 170 CPACA).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 839

**Radicación** 11001-33-42-056-2019-00388-00  
**Demandante** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Demandado** José Gabriel Arévalo  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho CP

**No Repone auto que declaró falta de jurisdicción**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación con relación al recurso de reposición que la parte actora interpuso contra el auto interlocutorio No. **771 del 06 de noviembre de 2019**, donde se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales de este Circuito por falta de jurisdicción, se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

**1. ANTECEDENTES**

-La Administradora Colombiana de Pensiones ejerce el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 1-11), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 75775 del 25 de marzo de 2019 (fl. 24-35), por la cual reconoció pensión de invalidez al señor José Gabriel Arévalo, en virtud de cumplimiento de un fallo de tutela, y a título de restablecimiento del derecho declarar nulo el reconocimiento de la pensión de invalidez y ordenar el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional

-Por auto interlocutorio No. **771 del 06 de noviembre de 2019** (fl. 38-39), notificado en estado del 07 de noviembre de 2019 (fl. 39), se declaró que este juzgado carece de jurisdicción y se resolvió remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C. (reparto).

Esto en razón a que el demandando prestó sus servicios como trabajador del sector privado y como independiente, y teniendo como precedente vertical la providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección A del 28 de marzo de 2019 radicación No. 11001-03-25000-2017-00910-00 (4857), donde se concluyó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en asuntos donde se busque la nulidad de un acto

administrativo relacionado con derechos pensionales donde actué como demandante una entidad pública y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la jurisdicción ordinaria.

-En memorial radicado el **12 de noviembre de 2019** (fls. 41 a 51) la demandante sostiene que no es procedente remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria porque es la contenciosa administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para juzgar los actos administrativos provenientes de las autoridades públicas, no provenientes de un contrato de trabajo, y porque la ordinaria es competente para conocer de los asuntos relacionados con los contratos de trabajo o seguridad social de los trabajadores oficiales, y no para juzgar actos administrativos. Para complementar su argumento cita decisiones del Consejo de estado y del Consejo Superior de la Judicatura.

-El recurso fue interpuesto el 12 de noviembre de 2019 (fl 41), como quiera que se presentó dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, lo fue en debida oportunidad, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 242 del CPACA.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

-Conforme se estableció en la providencia recurrida y teniendo en cuenta la posición asumida en su momento sobre la presente materia, el Consejo de Estado inicialmente definió que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública por la naturaleza de la misma independientemente del tema que se debatiera en cuanto a lo pretendido, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público<sup>1</sup>. Posición que fue reiterada, y complementada por dicha Corporación<sup>2</sup>, cuando determinó que era ésta Jurisdicción la que debía conocer en consideración al tratarse de actos administrativos que se controvierten y las pretensiones de la demanda.

-Sin embargo, con providencia más reciente (marzo del año corriente) la misma varió su posición<sup>3</sup> y se estableció como directriz jurídica, con fundamento en lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA<sup>4</sup>, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 19 de enero de 2017, Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 22 de febrero de 2018, Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

<sup>4</sup> La jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público"

-Por su parte los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, señala que la “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*”

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

### 3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes y las disposiciones aplicables reseñadas se concluye que el asunto debe adelantarse en la Jurisdicción Ordinaria cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, lo que quiere decir, que el hecho de que la decisión se encuentre consignada en un acto administrativo no implica per se, que la competencia automáticamente este asignada a este Despacho.

Así, se precisa que es la misma ley la que determina la competencia para el conocimiento de los asuntos, y para el presente caso, como se trata de un asunto relativo a un conflicto descrito en líneas anteriores y que el afiliado no comporta la calidad de empleado público, reside en la Jurisdicción Ordinaria tal como lo contempla la norma procesal del trabajo y la seguridad social en cita, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, se aplica la norma especial.

Finalmente, en cuanto a las decisiones citadas del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho las respeta pero no las comparte, pues, si bien contienen criterios de competencia en armonía con la posición de la recurrente, las mismas datan de años anteriores y, el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia proferida en el presente año<sup>5</sup> varió su posición en los términos señalados por el Despacho.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**;

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. **771 del 06 de noviembre de 2019** por el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Bogotá (reparto).

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

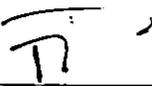
**SEGUNDO.-** Estese a lo dispuesto en el auto del 06 de noviembre de 2019, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (reparto).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 04 DE 2019.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 840

**Radicación** 11001-33-42-056-2019-00389-00  
**Demandante** Administradora Colombiana de Pensiones  
**Demandado** Yovany López Guarín  
**Medio de control** Nulidad y Restablecimiento del Derecho CP

**No Repone auto que declaró falta de jurisdicción**

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación con relación al recurso de reposición que la parte actora interpuso contra el auto interlocutorio No. 772 del 06 de noviembre de 2019, donde se ordenó remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales por falta de jurisdicción, se concluye que no es procedente reponer la decisión por las siguientes razones:

**1. ANTECEDENTES**

-La Administradora Colombiana de Pensiones ejerce el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 1-10), para que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. SUB 97520 del 25 de abril de 2019 (fl. 23-28), por la cual reconoció pensión de invalidez al señor Yovany López Guarín, en virtud de cumplimiento de un fallo de tutela, y a título de restablecimiento del derecho declarar nulo el reconocimiento de la pensión de invalidez y ordenar el reintegro de los valores cancelados por concepto de mesada pensional

-Por auto interlocutorio No. 772 del 06 de noviembre de 2019 (fl. 32-33), notificado en estado del 07 de noviembre de 2019 (fl. 33), se declaró que este juzgado carece de jurisdicción y se resolvió remitir el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales D.C. (reparto).

Esto en razón a que el demandando prestó sus servicios como trabajador del sector privado y como independiente, y teniendo como precedente vertical la providencia del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Sub Sección A del 28 de marzo de 2019 radicación No. 11001-03-25000-2017-00910-00 (4857), donde se concluyó que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo - CPACA, en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado con derechos pensionales donde actué como demandante una entidad pública y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la jurisdicción ordinaria.

-En memorial radicado el **12 de noviembre de 2019** (fls. 35 a 45) la demandante sostiene que no es procedente remitir el expediente a la jurisdicción ordinaria porque es la contenciosa administrativa, mediante el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, la competente para juzgar los actos administrativos provenientes de las autoridades públicas, no provenientes de un contrato de trabajo, y porque la ordinaria es competente para conocer de los asuntos relacionados con los contratos de trabajo o seguridad social de los trabajadores oficiales, y no para juzgar actos administrativos. Para complementar su argumento cita decisiones del Consejo de estado y del Consejo Superior de la Judicatura.

-El recurso fue interpuesto el 12 de noviembre de 2019 (fl 35), como quiera que se presentó dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto recurrido, lo fue en debida oportunidad, al tenor del artículo 318 del Código General del Proceso – CGP, en concordancia con el artículo 242 del CPACA.

## **2. FUNDAMENTOS LEGALES**

-Conforme se estableció en la providencia recurrida y teniendo en cuenta la posición asumida en su momento sobre la presente materia, el Consejo de Estado inicialmente definió que ésta Jurisdicción debía asumir el conocimiento de la nulidad y restablecimiento del derecho donde actúa como demandante una entidad pública por la naturaleza de la misma independientemente del tema que se debatiera en cuanto a lo pretendido, por ende, resulta indistinto que se hablara en el caso de las pensiones, de un trabajador oficial, empleado particular o empleador público<sup>1</sup>. Posición que fue reiterada, y complementada por dicha Corporación<sup>2</sup>, cuando determinó que era ésta Jurisdicción la que debía conocer en consideración al tratarse de actos administrativos que se controvierten y las pretensiones de la demanda.

-Sin embargo, con providencia más reciente (marzo del año corriente) la misma varió su posición<sup>3</sup> y se estableció como directriz jurídica, con fundamento en lo consagrado en el numeral 4 del artículo 104 del CPACA<sup>4</sup>, que en asuntos donde se busque la nulidad de un acto administrativo relacionado a derechos pensionales, donde actué como demandante una entidad pública, y el demandado pertenezca al régimen privado, el conocimiento del medio de control será de la Jurisdicción Ordinaria por factor de competencia.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 19 de enero de 2017, Radicación No. 76001-23-31-000-2010-01597-0 (4325-2014).

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Segunda, Sub Sección "B", Sentencia del 22 de febrero de 2018, Radicación No. 680012315000200603403 02 (2569-2011).

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección "A", auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

<sup>4</sup> La jurisdicción conocerá de aquellos asuntos que son "los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen este administrado por una persona de derecho público"

-Por su, parte los numerales 1 y 5 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el artículo 2 de la Ley 712 de 2005, señala que la “*La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

“1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.

(...)

5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad. (...)” (Negrilla y Subrayado fuera de texto).

### 3. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

Teniendo en cuenta los antecedentes y las disposiciones aplicables reseñadas se concluye que el asunto debe adelantarse en la Jurisdicción Ordinaria cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan, lo que quiere decir, que el hecho de que la decisión se encuentre consignada en un acto administrativo no implica per se, que la competencia automáticamente este asignada a este Despacho.

Así, se precisa que es la misma ley la que determina la competencia para el conocimiento de los asuntos, y para el presente caso, como se trata de un asunto relativo a un conflicto descrito en líneas anteriores y que el afiliado no comporta la calidad de empleado público, reside en la Jurisdicción Ordinaria tal como lo contempla la norma procesal del trabajo y la seguridad social en cita, por lo que, de conformidad con el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 57 de 1887, se aplica la norma especial.

Finalmente, en cuanto a las decisiones citadas del Consejo de Estado y del Consejo Superior de la Judicatura, el Despacho las respeta pero no las comparte, pues, si bien contienen criterios de competencia en armonía con la posición de la recurrente, las mismas datan de años anteriores y, el órgano de cierre de esta jurisdicción en providencia proferida en el presente año<sup>5</sup> varió su posición en los términos señalados por el Despacho.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**;

**PRIMERO.- NO REPONER** el Auto Interlocutorio No. 772 del 06 de noviembre de 2019 por el cual se declaró la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer de la demanda de la referencia y se ordenó la remisión de la misma a los Juzgados Laborales de Manizales (reparto).

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección “A”, auto del 28 de marzo de 2019. Radicación No. 11001-03-25-000-2017-00910-00 (4857).

**SEGUNDO.-** Estese a lo dispuesto en el auto del 06 de noviembre de 2019, en consecuencia una vez ejecutoriada la presente providencia, remítase la demanda a los Juzgados Laborales del Circuito de Manizales (reparto).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 04 DE 2019.**

  
\_\_\_\_\_  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 846

<b>Radicación</b>	11001-33-31-022-2007-00447-00
<b>Ejecutante</b>	Concepción Vanegas Avilán
<b>Ejecutado</b>	Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
<b>Acción</b>	Ejecutivo

**Abre Incidente de Sanción**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al incumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de sustanciación No. 810 del 23 de octubre de 2019 (fls. 200 a 201 cp), se considera procedente abrir incidente de sanción al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

-El Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en el proceso radicado 25000232500020000524901 interno 5330-2003, en sentencia del 19 de agosto de 2004 (fl. 13-24 C-1), ejecutoriada el 26 de noviembre de 2004 (fl. 24 vuelto), resolvió: "2º. *Condénase a la Nación – Consejo Superior de la Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial a reconocer y pagar a favor de la señora Concepción Venegas Avilán, conforme a la parte motiva de esta providencia, las diferencias salariales causadas entre el 12 de octubre de 1996 hasta el 12 de octubre de 1999 y las que resulten atendiendo el salario que correspondía pagar en cada mes, frente a los siguientes conceptos afectados: primas de antigüedad, de servicios, de navidad, de vacaciones y las vacaciones.*"

-Con fundamento en dicha sentencia el Juzgado 22 Administrativo del Circuito de Bogotá, mediante auto del 27 de mayo de 2011 (fls. 60 a 62 C-2), adicionado con providencia del 19 de agosto de esa anualidad (fls. 67 a 69 C-

2), libró mandamiento de pago contra la condenada por: 1. La suma de \$10.018.222; 2. Los intereses moratorios sobre la anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación; 3) Las diferencias salariales con la respectiva afectación a las vacaciones, primas de servicios, de navidad y de vacaciones desde la fecha ordenada y sumas sucesivas; 4) la indexación de las diferencias salariales.

-Como la ejecutada contestó en forma extemporánea, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que avocó conocimiento en virtud de lo fijado en el Acuerdo No. PSAA11-8370 de 2011, con auto del 18 de enero de 2011 (fl. 80 C-2), ordenó seguir adelante con la ejecución, así como presentar liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC.

-El mismo Juzgado con auto del **3 de septiembre de 2014 (fl. 106-112 C-2)**, estableció la liquidación del crédito en la suma total de **\$47.556.398,50**, con corte hasta el 31 de agosto de 2014.

- Con auto interlocutorio No. **664 del 14 de junio de 2016** (fls. 132 a 135 C-2), del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá se rechazó la objeción de la ejecutada a la liquidación del crédito y se fijó la suma de **\$2.377.819,92**, por agencias en derecho.

-Con auto interlocutorio No. **311 del 18 de abril de 2018** (fls. 181 a 182 C-2), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, previo traslado a la ejecutada quien guardó silencio, por la suma de \$61.048.601,08, resultado de \$47.556.398,50 por capital, y de \$13.492.202,58 de intereses moratorios al 30 de noviembre de 2017 y \$2.427.819,92 por concepto de costas.

-Con memorial del **9 de octubre de 2019** (fls. 195 a 198 C-2), la ejecutante acreditó que el 19 de noviembre de 2018 la ejecutada recibió el oficio **J-056-2018-541 del 2 de mayo de 2018**, por el cual se requirió acreditar el pago de la obligación; igualmente que el 26 de junio de 2019 radicó en el Grupo de Sentencias de la ejecutada solicitud de pago de la obligación aportando las copias auténticas de la sentencia y auto de aprobación de la liquidación del crédito, pues a la fecha la ejecutada no había acreditado el pago de la obligación.

-A través de auto de sustanciación No. **810 del 23 de octubre de 2019** (fls. 200 a 201), se requirió al Director Ejecutivo de Administración Judicial para que acreditara el pago efectivo de las sumas determinadas en la liquidación del

crédito aprobada en el año 2018, así como al apoderado de la parte ejecutante, para que radicara el oficio en destino de la Oficina de Control Interno Disciplinario, lo cual a la fecha no se ha dado cumplimiento.

## 2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso – CGP artículo 42, son deberes del juez

*“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Según lo prescrito en el artículo 44 ibidem:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...)”*

-De conformidad con lo previsto en el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, *“el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente*

*reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”.*

### 3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

La reseña de la actuación procesal muestra claramente que la sentencia proferida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, en el proceso radicado 25000232500020000524901 interno 5330-2003, el **19 de agosto de 2004** (fl. 13-24 C-1), ejecutoriada el **26 de noviembre de 2004** (fl. 24 vuelto), a la fecha, esto son casi 15 años después aún no ha sido pagada total ni parcialmente, no obstante la existencia de este proceso ejecutivo plenamente conocido por la entidad, situación a todas luces contraria a la ley.

Vencido el término otorgado a las partes, ninguna de estas dio cumplimiento a lo ordenado. Así las cosas, teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas, en consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO-. ABRIR** incidente de sanción en contra del **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL Dr. JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, por incumplir la orden proferida en auto de sustanciación No. 810 del 23 de octubre de 2019, que le fue notificada a la dirección [jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

**SEGUNDO-. NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al incidentado al correo [jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co). En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

**TERCERO-. CONCEDER** el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al Dr. **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, acreditar el pago efectivo a la ejecutante de las sumas de \$61.048.601,08, y \$2.427.819,92, determinadas en la liquidación del crédito aprobada mediante auto interlocutorio No. 311 del 18 de abril de 2018, proferido por este Juzgado y que se encuentra ejecutoriado.

**CUARTO- ABRIR** incidente de sanción en contra del abogado **José Batuel Ochoa Jiménez**, apoderado de la parte ejecutante, por incumplir la orden proferida en auto de sustanciación No. **810 del 23 de octubre de 2019**, que le fue notificada por estado, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

**QUINTO- NOTIFICAR** esta providencia al incidentado personalmente, conforme lo fijado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

**SEXTO- CONCEDER** el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia al abogado **José Batuel Ochoa Jiménez**, apoderado de la parte ejecutante, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de cumplir lo requerido, esto es, **RADICAR** a su costa en la oficina de Control Interno Disciplinario, el oficio que pone en conocimiento el auto de sustanciación No. **810 del 23 de octubre de 2019**, junto con su copia, del auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, auto interlocutorio No. **311 del 18 de abril de 2018**, y constancias de ejecutoria de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

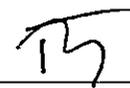
  
**Luz Dary Ávila Dávila**

**Juez**

DPFLDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.



Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., Tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto interlocutorio No. 842

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00321-00  
**Demandante:** Nilsa María Jiménez Lozano  
**Demandado:** Caja de Retiro de las Fuerzas Militares  
**Vinculada:** Arizolina Rincón de Reyes  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho (CP)

Abre incidente sanción

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, se considera procedente abrir incidente de sanción al Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, por lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

- Por medio de auto No. 628 del 3 de septiembre de 2019 (fl. 101-102 cp), se admitió la demanda y se ordenó a la apoderada de la parte demandante retirar oficio con destino a la demandada para que informara las direcciones físicas y/o electrónicas de la Señora **Arizolina Rincón de Reyes**.

- Para recaudarla se libró el oficio No. J-056-2019-973 del 21 de octubre de 2019, oficio que fue radicado en su destino el 30 de octubre de 2019 (fl. 180 cp) sin que se haya recibido respuesta.

**2. DISPOSICIONES APLICABLES**

Es deber del juez dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal (CGP artículo 42 numeral 1).

Entre otros poderes correccionales y sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tiene el de Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (CGP artículo 44 numeral 3).

Para la imposición de la sanción el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Aplicará la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta. Contra las sanciones correccionales sólo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano (CGP artículo 44 párrafo).

El artículo 59 de la Ley 270 de 1996 prescribe:

*“(...) Artículo 59. Procedimiento. El magistrado o juez hará saber al infractor que su conducta acarrea la correspondiente sanción y de inmediato oír las explicaciones que éste quiera suministrar en su defensa. Si éstas no fueren satisfactorias, procederá a señalar la sanción en resolución motivada contra la cual solamente procede el recurso de reposición interpuesto en el momento de la notificación. El sancionado dispone de veinticuatro horas para sustentar y el funcionario de un tiempo igual para resolverlo (...).*

### 3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

Conforme a los antecedentes expuestos, el Director de la demandada ha desatendido la orden que le fue comunicada con el oficio No. J-056-2019-973 del 21 de octubre de 2019, radicado en su destino el 30 de octubre de 2019 (fl. 180 cp), por cuanto no ha dado respuesta a la orden impartida.

Así las cosas, teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas y que están dados los presupuestos fácticos contemplados en el numeral 3 del artículo 44 del CGP, se abrirá incidente de sanción contra el Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, Juan Carlos Lara Lombana.

En razón de lo anterior, se **DISPONE:**

1.- Abrir incidente de sanción en contra del Director de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, **Juan Carlos Lara Lombana**, por incumplir la orden comunicada

con el oficio No. J-056-2019-973 del 21 de octubre de 2019, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de la obligación de allegar la documental requerida.

2.- Notifíquese personalmente ésta providencia al incidentado conforme al artículo 291 del Código General del Proceso – Código General del Proceso en la dirección electrónica [direccion@cremil.gov.co](mailto:direccion@cremil.gov.co)<sup>1</sup>.

3.- Conceder el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al incidentado, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejercer su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de su cumplimiento.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Luz Dary Ávila Davila**  
Juez

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **DICIEMBRE 04 DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

<sup>1</sup> Dirección electrónica tomada de la base de datos<sup>2</sup> de la página web de la demandada <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=8791>

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 843

**Radicación** 11001-33-31-022-2007-00687-00  
**Ejecutante** Olga Bohórquez Becerra  
**Ejecutado** Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la  
Judicatura – Dirección Ejecutiva de Administración  
Judicial  
**Acción** Ejecutivo

**Abre Incidente de Sanción**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación al incumplimiento de las órdenes impartidas en el auto de sustanciación No. **809 del 23 de octubre de 2019** (fls. 203 a 204 cp), se considera procedente abrir incidente de sanción al Director Ejecutivo de Administración Judicial y al apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta lo siguiente:

**1. ANTECEDENTES**

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en el proceso radicado 01-2744, en sentencia del 3 de diciembre de 2003 (fl. 1-21 C-1), ejecutoriada el 26 de noviembre de 2004 (fl. 24 vuelto), resolvió: *“QUINTA.- Como consecuencia de la anterior decisión y a título de restablecimiento del derecho, ORDENASE a la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, reliquidar, reconocer y pagar a la señora OLGA BOHÓRQUEZ DE BECERRA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 41.677.897 de Bogotá, las diferencias de los sueldos básicos y prestaciones sociales dejadas de percibir entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y lo que dejó de percibir sumas que serán canceladas por la entidad demandada y deberán ser actualizadas con INDEXACION al valor teniendo en cuenta para el efecto la fórmula establecida en la parte considerativa.”*

-Con fundamento en dicha sentencia el Juzgado 22 Administrativo del Circuito

de Bogotá, mediante auto del 13 de mayo de 2011 (fls. 81-84), adicionado con providencia del 8 de julio de esa anualidad (fls. 88-89), libró mandamiento de pago contra la condenada por: 1. La suma de \$8.656.432; 2. Los intereses moratorios sobre la anterior desde la ejecutoria de la sentencia hasta el pago de la obligación; 3) Las diferencias de los sueldos básicos y prestaciones sociales dejadas de percibir entre los valores que le habían sido reconocidos y pagados y los que dejó de percibir, con la respectiva INDEXACION o actualización causada, sobre el monto de la condena, de conformidad con lo ordenado en el numeral quinto de la sentencia base de ejecución.

-Como la ejecutada contestó en forma extemporánea, el Juzgado 17 Administrativo de Descongestión del Circuito de Bogotá, que avocó conocimiento en virtud de lo fijado en el Acuerdo No. PSAA11-8370 de 2011, con auto del 18 de enero de 2011 (fl. 102), ordenó seguir adelante con la ejecución, así como presentar liquidación del crédito de acuerdo a lo previsto en el artículo 521 del Código de Procedimiento Civil – CPC.

-El mismo Juzgado con auto del **4 de junio de 2014 (fl. 128-134)**, estableció la liquidación del crédito en la suma total de **\$62.143.953,52**, con corte hasta el 4 de junio de 2014.

- Con auto interlocutorio No. **662 del 14 de junio de 2016** (fls. 146-147), del Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá, se fijó la suma de **\$3.107.197,67**, por agencias en derecho.

-Con auto interlocutorio No. **566 del 14 de agosto de 2017** (fls. 182), se aprobó la liquidación del crédito presentada por la ejecutante, previo traslado a la ejecutada quien guardó silencio, por la suma total de \$68.306.153,74, con corte al 31 de octubre de 2016.

-Con memorial del **9 de octubre de 2019** (fls. 199-200), la ejecutante acreditó que el 30 de enero de 2019 (fl. 201) radicó en el Grupo de Sentencias de la ejecutada solicitud de pago de la obligación aportando las copias auténticas de la sentencia y auto de aprobación de la liquidación del crédito, pues a la fecha la ejecutada no había acreditado el pago de la obligación.

-A través de auto de sustanciación No. **809 del 23 de octubre de 2019** (fls. 203 a 204), se requirió al Director Ejecutivo de Administración Judicial para que acreditara el pago efectivo de las sumas determinadas en la liquidación del crédito aprobada, así como al apoderado de la parte ejecutante, para que radicara el oficio en destino de la Oficina de Control Interno Disciplinario, lo cual a la fecha no se ha dado cumplimiento.

## 2. DISPOSICIONES APLICABLES

El numeral 1 del artículo 58 de la Ley 270 de 1996, establece como poder correccional del Juez, la imposición de sanción, cuando el particular desobedezca órdenes impartidas por ellos en ejercicio de sus atribuciones legales, consistente en una multa hasta de diez salarios mínimos mensuales (artículo 60 ibidem).

Cuando sean las partes del proceso, sus representantes, o sus abogados, la imposición de la multa, será de 2 a 5 salarios mínimos legales vigentes, cuando injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos mediante oficio, no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas (numerales 3 y 4 del artículo 60 A de la Ley 270 de 1996).

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso – CGP artículo 42, son deberes del juez

*“1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.*

Según lo prescrito en el artículo 44 ibidem:

*“Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

*(...)*

*3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.*

*(...)”*

-De conformidad con lo previsto en el inciso 7 del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, *“el incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarreará las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar”.*

### 3. ANÁLISIS Y DECISIÓN

La reseña de la actuación procesal muestra claramente que la sentencia proferida por el El Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, en el proceso radicado 01-2744, en sentencia del **3 de diciembre de 2003** (fl. 1-21 C-1), ejecutoriada el **26 de noviembre de 2004** (fl. 24 vuelto), a la fecha, esto son casi 15 años después aún no ha sido pagada total ni parcialmente, no obstante la existencia de este proceso ejecutivo plenamente conocido por la entidad, situación a todas luces contraria a la ley.

Vencido el término otorgado a las partes, ninguna de estas dio cumplimiento a lo ordenado. Así las cosas, teniendo en cuenta las obligaciones del juez arriba referidas, en consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO-. ABRIR** incidente de sanción en contra del **DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** Dr. **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ**, por incumplir la orden proferida en auto de sustanciación No. **809 del 23 de octubre de 2019**, que le fue notificada a la dirección [jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co), advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

**SEGUNDO-. NOTIFICAR** personalmente ésta providencia al incidentado al correo [jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcuestag@deaj.ramajudicial.gov.co). En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

**TERCERO-. CONCEDER** el término de tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia al Dr. **JOSE MAURICIO CUESTAS GÓMEZ, DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de aportar lo requerido, esto es, acreditar el pago efectivo a la ejecutante de las sumas que le adeuda por concepto de crédito y costas aprobadas y ejecutoriadas, con fundamento en la sentencia del **3 de diciembre de 2003**, ejecutoriada el **26 de noviembre de 2004**, la cual sigue incumplida a la fecha totalmente.

**CUARTO-. ABRIR** incidente de sanción en contra del abogado **José Batuel Ochoa Jiménez**, apoderado de la parte ejecutante, por incumplir la orden proferida en auto de sustanciación No. **809 del 23 de octubre de 2019**, que le

fue notificada por estado, advirtiéndole que su conducta omisiva acarrea sanción de hasta de 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del CGP, sin perjuicio de cumplir y allegar lo requerido.

**QUINTO-. NOTIFICAR** esta providencia al incidentado personalmente, conforme lo fijado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP. En su defecto, según el artículo 292 ibidem.

**SEXTO-. CONCEDER** el término de **tres (03) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente providencia** al abogado **José Batuel Ochoa Jiménez**, apoderado de la parte ejecutante, para que explique las razones del incumplimiento de la orden impuesta y ejerza su derecho a la defensa de conformidad en lo previsto en el artículo 44 del CGP, en concordancia del artículo 59 de la Ley 270 de 1996, sin perjuicio de la obligación de cumplir lo requerido, esto es, **RADICAR** a su costa en la oficina de Control Interno Disciplinario, el oficio que pone en conocimiento el auto de sustanciación No. **809 del 23 de octubre de 2019**, junto con su copia, del auto que libró mandamiento de pago, auto que ordenó seguir adelante con la ejecución, autos de liquidación del crédito, y constancias de ejecutoria de los mismos.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

DEFILIDAD

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 844

**Radicación** 11001-33-42-056-2016-00112  
**Ejecutante** Jaidy Esteves  
**Ejecutado** UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca  
**Acción** Ejecutivo

**Ordena Entrega Título y Da por Terminado Proceso**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud elevada el 14 de noviembre de 2019 (fl. 441), por el apoderado del ejecutante, de entrega del título judicial que se encuentra a disposición en el Banco Agrario por valor de SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIUN MIL CIENTOCINCUENTA Y TRES PESOS PESOS M/CTE (\$6.321.153), se procede a concederla.

**1. ANTECEDENTES**

-Por auto interlocutorio No. 653 del 13 de junio de 2016 (fls. 70 a 72 cp) este Juzgado libró mandamiento de pago en contra de la UAE de Pensiones de la Gobernación de Cundinamarca, y a favor de la demandante Jaidy Esteves, por concepto de intereses moratorios y diferencia de la mesada pensional

-Con auto interlocutorio No. 185 del 28 de febrero de 2018 (fls. 348 a 350 cp), se ordenó terminar el proceso por pago total de obligación, teniendo en cuenta lo contenido en la Resolución No. 1158 del 22 de septiembre de 2010 (fls. 297 a 304 cp), el cual fue recurrido por la parte ejecutante.

-El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", con auto del 10 de junio de 2019 (fls. 392 a 401 cp), confirmó parcialmente la anterior decisión, modificando el numeral segundo, en cuanto que estableció como cuantía del crédito, el valor de \$6.321.152,61, por concepto de intereses moratorios causados desde el 18 de junio de 2010 al 30 de septiembre de 2010.

-Mediante auto de sustanciación No. 573 del 31 de julio de 2019 (fl. 405 cp) se obedeció y cumplió la decisión y se requirió a la ejecutada para que acreditara el pago de la obligación, a lo cual dio cumplimiento con Resolución No. 1528 del 4 de octubre de 2019 (fls. 431 a 433 cp), aclarada con la

Resolución No. **1671 del 5 de noviembre de 2019** (fls. 439 a 440 cp).

-La parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, con memorial del **14 de noviembre de 2019** (fls. 441 a 442), solicitó que (i) se pusiera a su disposición, teniendo en cuenta el poder visible a folios 1 a 2, el título judicial constituido por la demanda el **20 de noviembre de 2019**, a su favor, con número **400100007465681**, por valor de \$**6.321.153**.

-El apoderado principal de la parte ejecutada, con memorial radicado el 20 de noviembre del corriente (fl. 443 cp), allegó renuncia a poder.

## **2. DISPOSICIONES APLICABLES**

El artículo 447 del CGP, fija, que cuando lo embargado fuese dinero, una vez en firme el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas, el juez debe ordenar su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado.

Por su parte, el inciso 1 del artículo 461 ibidem, señala que si el ejecutante a nombre propio, o a través de apoderado judicial facultado para recibir, eleva solicitud de pago de la obligación, por acreditarse el mismo, el juez declarará terminado el proceso, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros.

El inciso 4 del artículo 76 del CGP, establece que el memorial presentado ante el Juzgado de la renuncia a poder, debe venir acompañado de la comunicación enviada al poderdante donde se informe la misma.

## **3. ANÁLISIS Y DECISIÓN**

-Teniendo en cuenta el memorial del **20 de noviembre de 2019** de la parte ejecutante (fls. 441 a 442), dónde solicitó la entrega del título judicial por valor de \$**6.321.153**, que había sido puesto a disposición por parte de la ejecutada, este despacho encuentra que:

\*El valor de \$**6.321.153**, corresponde a la cuantía establecida, como valor adeudado por la ejecutada al ejecutante por concepto de intereses moratorios, conforme se estableció en providencia del Tribunal Administrativo del 10 de junio de 2019.

\*El valor, según soporte del Banco Agrario (fl. 442), fue girado el **20 de noviembre de 2019**, reportándose en la cuenta de títulos judiciales del Banco Agrario, bajo el No. **400100007465681**, lo cual permite concluir a este Juzgado que procede dar por terminado el proceso, tal y como lo prevé la norma.

-La renuncia allegada no cumple con lo fijado en la norma, pues a la misma no fue allegada la comunicación enviada.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

**PRIMERO. – ORDENAR** la entrega al apoderado de la parte ejecutante, abogado **ABRAHAM EDUARDO PARAMO ALTURO**, identificado con cédula de ciudadanía No. **11.302.182** y tarjeta profesional No. **73.731**, del depósito judicial No. **400100007465681** del **20 de noviembre de 2019** (fl. 442), a favor de la parte ejecutante, por la suma total de **SEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL CIENTO CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.321.153)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el **18 de junio al 30 de septiembre de 2010**, en virtud de la mora en el pago de la sentencia del **20 de mayo de 2010** del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas.

**SEGUNDO. – NO ACEPTAR** la renuncia presentada por el abogado **Pablo Enrique Murcia Barón**, apoderado principal de la parte ejecutada, por las razones expuestas.

**TERCERO. – DAR POR TERMINADO** el presente proceso de conformidad con lo expuesto, conforme la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO. – ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones respectivas.

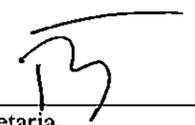
**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
**Juez**

DPFL.LD.GJ

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy **04 DE DICIEMBRE DE 2019** a las 8:00 a.m.

  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (03) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 849

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00414-00  
**Demandante:** Jorge Enrique Gamboa Rincón  
**Demandado:** Nación - Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.  
**Medio de control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

**Admite demanda – Ordena Retirar Oficios – Reconoce Personería**

Revisada la demanda y sus anexos se concluye que cumple los requisitos de ley para su admisión (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA artículos 104, 138, 155, 156, 157, 161, 162, 163, 164, 166 y demás concordantes) por lo siguiente:

Acto acusado	Resolución 5504 de 14 de junio de 2019 (f. 19-20) (Nulidad parcial) Oficio S-2019-128129 de 16 de julio de 2019 (f. 23)
Expedido por	Secretaría Educación Bogotá D.C. como delegada del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
Decisión	Reconoce y ordena el pago de liquidación parcial de cesantías anualizadas. Niega solicitud de aplicación de régimen de retroactividad.
Último lugar de labores	Bogotá D.C. (fl. 17)
Cuantía	No supera 50 SMLMV (fl. 9).
Caducidad	Notificación acto: 19/06/19 (f.20v) y 16/07/19 (f. 23) Inicio: 20/06/19 <sup>1</sup> y 17/07/2019 <sup>2</sup> Fin 4 meses <sup>3</sup> : 21/10/19 y 18/11/19 Interrupción <sup>4</sup> : 19/07/19 (certificación fl.25) Tiempo restante <sup>5</sup> : 90 días y 122 días.

<sup>1</sup> Resolución 5504 de 14 de junio de 2019

<sup>2</sup> Oficio S-2019-128129 de 16 de julio de 2019 (f. 23)

<sup>3</sup> Código General del Proceso artículo 118 penúltimo inciso.

<sup>4</sup> Decreto 1716 de 2009 artículo 3° “Suspensión del término de caducidad de la acción. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: (...)”

<sup>5</sup> Se cuentan días calendario porque el término legal está fijado en meses CGP art. 118, Ley 4 de 1913 artículo 62.

	Reanudación término <sup>6</sup> : 09/10/19 (certificación fl.25) Radica demanda: 18/10/2019 (fl.26) EN TIEMPO
Conciliación	Certificación (f. 25)

En consecuencia se

**RESUELVE:**

**1. ADMITIR LA DEMANDA** por el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **JORGE ENRIQUE GAMBOA RINCÓN** contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

**2. NOTIFÍQUESE** por estado a la parte actora y **PERSONALMENTE** a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para dar cumplimiento a lo previsto en el segundo aparte del inciso quinto<sup>7</sup> del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, **SE ORDENA A LA PARTE DEMANDANTE retirar los oficios, auto y traslados en la secretaria del juzgado, remitirlos a la demandada y al Ministerio Público Y ACREDITAR EL RECIBO EFECTIVO POR SUS DESTINATARIOS**, todo dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de éste auto.

La notificación personal al buzón de notificaciones judiciales se realizará inmediatamente la parte demandante acredite el cumplimiento de lo aquí ordenado.

En razón de lo antes dispuesto no se fijan gastos.

**3. CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia ya nombrada por el término de 30 días, que sólo comenzará a correr al vencimiento del término común de 25 días después de surtida la última notificación (CPACA art. 172 y 199), dentro del cual la demandada deberá cumplir lo ordenado en el CPACA artículo 175 numeral 4 y párrafo 1°.

**4. Reconocer** a la abogada **Nelly Díaz Bonilla**, como apoderado de la demandante conforme al poder conferido (f. 11).

**Notifíquese y Cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Dávila**  
Juez

<sup>6</sup> Ídem literal b) "b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2° de la Ley 640 de 2001,"

<sup>7</sup> "Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio."

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy diciembre 4 de 2019 a las 8:00 a.m.



\_\_\_\_\_  
**Secretaria**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil diecinueve (2019).

Auto Interlocutorio No. 850

**Radicación:** 11001-33-42-056-2019-00246-00  
**Demandante:** Ricardo Camelo Téllez  
**Demandado:** Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

**Niega Solicitud de Acumulación de Demandas**

Visto el informe de Secretaría que antecede y revisada la actuación, con relación a la solicitud interpuesta el **30 de septiembre de 2019 (f. 129-202)**, en la que se solicita la acumulación de diferentes demandas al presente expediente, el Despacho dispone negarla previas las siguientes consideraciones.

**1. LA SOLICITUD.**

-El actor solicita se acumulen al presente expediente las demandas de nulidad y restablecimiento derecho que cursan en el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá con radicado 2018-214 promovida por Maicol Rafael Ríos Castro y 2018-452 de Anderson Mauricio Rodríguez Chicue, en tanto en ambas, al igual que en este proceso, la accionada es la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y en todas las demandas se persigue similar fin, esto es, la nulidad de actos administrativos que negaron el pago de prestaciones sociales.

El actor fundamenta su petición en el artículo 306 del CPACA y el artículo 148 del Código General del Proceso.

**2. ANTECEDENTES**

-Con auto interlocutorio No. **474 del 3 de julio de 2019** (fl. 114), se admitió la presente acción de nulidad y restablecimiento del derecho, contra la **Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente**.

La parte actora solicitó el 30 de septiembre de 2019 (f. 129-131) que se acumulen al presente expediente las demandas de nulidad y restablecimiento derecho que cursan en el Juzgado 26 Administrativo de Bogotá con radicado 2018-214 y 2018-452, por considerar que dado que en éstas se persigue la

nulidad de actos administrativos que negaron el pago de las prestaciones sociales de los respectivos demandantes, son susceptibles de acumularse, tramitarse y decidirse en una misma sentencia.

### 3. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) no consagra expresamente las figuras de la acumulación de la demanda y/o de procesos en esta jurisdicción, pero para tal efecto, a través de su artículo 306 remite al Código de Procedimiento Civil, hoy código General del Proceso.

El artículo 148 *ejusdem*, dispone que de oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.*
- b. Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.*
- c. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)*

### 4. ANÁLISIS Y CONCLUSIONES

-En el sub-lite se ejerce el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, pretendiendo la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. **201911000005651** (f. 57-62), proferido con ocasión a una petición formulada el 7 de diciembre de 2018, en el que la entidad accionada negó la solicitud de reconocimiento y pago de acreencias laborales derivadas de un contrato de trabajo realidad que pudo haber existido entre la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. y el demandante.

En los expedientes que cursan en el Juzgado 26 Administrativo del Circuito de Bogotá, identificados con radicación No. 2018-214 y 2018-452, en el que son demandantes **Maicol Rafael Ríos Castro** y **Anderson Mauricio Rodríguez Chicue**, respectivamente, de las copias de las demandas aportadas (f. 132-149 y f. 152-200) se extrae que se persigue la nulidad de actos administrativos diferentes e individuales, para cada uno de los demandantes, ya mencionados, y se advierte que se persiguen similares pretensiones declarativas y de restablecimiento el derecho a las formuladas ante este Despacho.

No obstante lo anterior, se advierte que no se cumple el requisito referente a la conexidad de las pretensiones y que estas tampoco podían haberse acumulado en la misma demanda, porque no se observa ni el demandante explica ¿por qué son conexas las pretensiones de los 3 demandantes?, siendo que las vinculaciones

contractuales de cada uno de los demandantes fue realizada de forma individual y con características fácticas y jurídicas diferentes para cada uno de ellos.

Además de lo anterior, en criterio de este Despacho, la acumulación de las pretensiones (y con ello de las demandas) se torna improcedente, dado que se trata de tres diferentes actos administrativos demandados, creadores de circunstancias de derecho diferentes para los 3 demandantes pues estos celebraron diferentes contratos, tuvieron diferentes periodos de vinculación, y en caso de prosperar las pretensiones existirían 3 posibles restablecimientos del derecho y 3 liquidaciones en caso de fallo favorable o solicitud de mandamiento de pago en caso de incumplimiento en el pago, por lo que en criterio de este Despacho, se reitera, es claro que ninguna de las circunstancias contempladas en los artículos 148 y 88 del CGP, se configura para que proceda la acumulación de las pretensiones de los 3 demandantes en una sola demanda.

-Además de lo anterior, debe verse que las pretensiones no provienen de la misma causa para todos los demandantes, lo que impide la acumulación de las mismas, en tanto no versan sobre el mismo objeto porque cada uno de los demandantes celebró contratos diferentes con la entidad, se obligó de manera individual al momento de celebrar los respectivos contratos y en diferentes términos, y además porque se debe analizar en cada caso en particular en primer lugar si a cada uno de los demandantes les asiste el derecho y aún más relevante el restablecimiento del derecho específico en caso de prosperidad de las pretensiones para cada caso, de acuerdo a las circunstancias particulares de cada demandante; además, las pretensiones de cada uno de ellos se valen de diferentes pruebas tanto documentales, como testimoniales, que han de ser practicadas y analizadas de acuerdo a la labor contratada, fecha de ingreso, prorrogas contractuales, situaciones administrativas, etc.

Por lo expuesto **SE RESUELVE:**

**PRIMERO.** – **NEGAR** la solicitud de acumulación de demandas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.- CONVOCAR** a las partes a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo – CPACA, que se realizará el día **16 de DICIEMBRE DE 2019 A LAS 10:30 A.M.** en el Complejo Judicial CAN (Carrera 57 No. 43 – 91).

**TERCERO.- Reconocer** a la abogada **ANGIE DAYANA CAMACHO NIEVES**, como apoderada de la demandada conforme al poder conferido (f. 210).

**Notifíquese y cúmplase.**

  
**Luz Dary Ávila Davila**  
**Juez**

**JUZGADO CINCUENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO  
DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO se notificó a las partes la providencia anterior y se envió mensaje de datos de la misma a los correos electrónicos suministrados, conforme al artículo 201, párrafo 3 de la ley 1437 de 2011 hoy cuatro (4) de diciembre de 2019 a las 8:00 a.m.

  
\_\_\_\_\_

Secretaria